

Expediente: **349/23**

Carátula: **REYES HERNAN DIEGO C/ DAIVEZ JUAN MIGUEL Y DAIVEZ MIGUEL ANGEL JAVIER S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **21/10/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27311275750 - REYES, HERNAN DIEGO-ACTOR

90000000000 - DAIVEZ, JUAN MIGUEL-DEMANDADO

20201786712 - DAIVEZ, MIGUEL ANGEL JAVIER-DEMANDADO

27311275750 - SIMON, CONSTANZA MARIA-POR DERECHO PROPIO

20201786712 - ARNEDE, FERNANDO NEREO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 349/23



H106005913651

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 2

JUICIO: "REYES, HERNÁN DIEGO c/ DAIVEZ, JUAN MIGUEL Y DAIVEZ, MIGUEL ÁNGEL JAVIER s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE N° 349/23.

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 23.12.24 dictada en esta causa que tramitó por ante el Juzgado del Trabajo de primera instancia de la Xª nominación, perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N.º 2, de la que

RESULTA:

La sentencia definitiva dictada en fecha 23.12.24, fue apelada por la parte demandada en fecha 20.02.25.

El recurso fue concedido mediante providencia de fecha 07.03.25.

Expresó agravios la accionada en fecha 16.03.25, contestó agravios la parte actora mediante su presentación de fecha 26.03.24.

Elevada la causa y notificada la integración del Tribunal interviniente en la presente, se llamaron los autos a despacho para resolver mediante providencia digital firmada en fecha 13.08.25, la que notificada y firme dejó la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE ADRIAN M. DIAZ CRITELLI:

Que el recurso de apelación deducido por la parte demandada, cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 122 y 124 del CPL, por lo que corresponde sus tratamientos.

Que el art. 127 del citado digesto ritual establece que la expresión de agravios realizada por la apelante fija los límites del Tribunal respecto de la causa, por lo que cabe precisarlos.

Es por lo expuesto que la revisión a efectuarse de la sentencia recurrida debe realizarse con los límites establecidos por el art. 127 del CPL, es decir, dentro del marco propuesto en los agravios, pues solo de allí pueden surgir los elementos que ameriten revocar o modificar la resolución judicial dictada por el Juez de primera instancia, sin que sea posible en esta instancia analizar la sentencia atacada más allá de los puntos propuestos en los agravios.

Cabe aquí señalar que la parte apelante cuestionó en sus tres agravios lo resuelto por el Juez a quo con relación a la antigüedad del actor como consecuencia de sus declaraciones respecto a la fecha de ingreso y egreso del trabajador, por lo que, para lograr un mejor orden expositivo, todos los agravios serán tratados de manera conjunta.

En cuanto al **primer agravio** expresado por la recurrente, allí manifestó “() Esta parte se agravia con la planilla de rubros de la sentencia, en particular con los siguientes items: Ingreso 02/11/2011. Egreso 26/08/2021. Antigüedad 9 años, 9 meses y 24 días. De la prueba documental adjuntada por la parte actora no surge prueba suficiente para acreditar los 9 años con 9 meses de relación laboral que se dan por ciertos en la sentencia apelada. Sin intención de dar por cierta la supuesta relación laboral que existió entre actora v demandada, en la sentencia definitiva se dan por ciertas tanto la fecha de ingreso (02/11/2011) como de egreso (26/08/2021) unicamente en base a la prueba documental adjuntada por el actor. También se da por cierta y válida toda la documental en general. Sin reconocer en modo ninguno los hechos que pretendidamente se desprenden de su analisis, cabe puntualizar que toda esa documentación es insuficiente para probar la cantidad de años que se le adjudican a la relación laboral en la sentencia recurrida. Analisis de la cuestión Desde la plataforma del Portal del SAE se puede acceder a la presentación de la demanda en la que la parte actora adjunta 4 archivos en formato pdf (designando cada uno de estos archivo como "adjunto") que a continuación se desglosaran uno por uno a fin de probar lo arbitrario de la sentencia. Adjunto 1. No hay interés alguno en comentar las multiples fotos presentes en este archivo, si bien a criterio de S.S. estas pueden probar que existió una supuesta relación laboral entre ambas partes, la cuestión aqui impugnada es la extensión que se adjudica en la sentencia recurrida. Por lo cual al tratarse de fotos, estas no pueden datarse a fecha alguna, y por lo tanto no pueden probar nada respecto al punto de analisis. El resto de la documentación sera analizada en forma pormenorizada, siguiendo el orden en el que se presentan en el archivo pdf: Pagina 4: La planilla corresponde con el periodo de julio 2019, si bien la foto es complicada de leer por la baja calidad, es en cierto modo legible, y puede ser prueba legitima. Pagina 8: La planilla corresponde con el periodo de junio 2018, mismo caso que el anterior, si bien S.5 da por valida esta documentación, apenas una planilla de asistencia es insuficiente para probar un año entero de servicio. Pagina 10 y 11: Forzando la vista uno puede intuir que se trata de planillas de asistencia, pero estando en tan baja calidad es imposible entender una sola palabra. Si bien se tiene por cierta toda la prueba documental, no consta en autos que se haya exigido la documentación original al actor, por lo que es seguro afirmar que la sentencia recurrida se basó plenamente en estos escaneos de pesima calidad y en las deducciones arbitrarias que se pueden extraerse de los mismos. de interés al objetivo de analisis. Pagina 14: No existe mención alguna al señor Reyes en esta nota, y no es Pagina 15: Mismo caso que las paginas 10 y 11. Pagina 18: La mitad de un recibo en el cual no se evidencia nada respecto de la relación laboral entre las partes. Pagina 19 y 20: Mismo caso que paginas 10, 11 y 15. Pagina 22 en adelante: Se repite el mismo problema ya mencionado, la calidad de las imagenes no deja leer correctamente. Adjunto 2:(...) Analisis final de la documental. De la documental previamente analizada podemos extraer que de años: 2011: No hay pruebas. 2012: Hay pruebas. 2013: Hay pruebas. 2014: No hay pruebas. 2015: No hay pruebas. 2016: No hay pruebas. 2017: Pocas pruebas (apenas un recorte de diario). 2018: Pocas pruebas (apenas una planilla de asistencia) 2019: Pocas pruebas (apenas una planilla de asistencia) 2020: No hay pruebas. 2021: No hay pruebas. Volviendo sobre el punto inicial. La documentación presentada alcanza a lo mucho para probar 5 años de relación laboral, mas no los casi 10 años que se adjudican en la sentencia recurrida. Maxime teniendo en consideración la poca documentación que se ofrece como prueba en los años 2017, 2018 y 2019.(...)”.

En su **segundo agravio** la recurrente expresó: “() En segundo lugar, nos agravia cuando sostiene: "En virtud de ello, atento a la falta de exhibición de la documentación laboral y contable por parte de los demandados, pese a haber sido intimados fehacientemente por el actor, corresponde hacer efectivo el apercibimiento previsto en el art. 91 y 61 segundo párrafo del CPL, y tener por ciertas las afirmaciones del trabajador sobre la existencia y circunstancias que debían constar en tales

documentos o registros". El señor Javier Dalvez NUNCA fue notificado fehaciente en el domicilio real constituido y ratificado por V.S. por providencia de fecha 30/05/2023: "Téngase presente la denuncia de los datos personales del demandado y el domicilio real del mismo sito en la calle Lizondo Borda N° 147 de ésta ciudad." (...) Tal y como se desprende del cuadernillo de prueba a-6, el señor Daivez fue notificado en el domicilio de la calle Paraguay 1227, cuando debió haber sido notificado en el domicilio real constituido, reconocido y ratificado por V.S. Las resoluciones judiciales solo producen efectos para sus destinatarios si son notificadas con arreglo a lo dispuesto en el presente Código, La falta de notificación produce la nulidad absoluta e insanable, afectado el derecho de defensa y juicio y la alteración de la estructura del proceso. Dice el código procesal civil y comercial en su artículo 197: Art. 197.-Notificaciones. Objeto. Las notificaciones tienen por objeto poner en conocimiento de las partes el contenido de las resoluciones judiciales. El Tribunal puede disponer que se notifique a persona ajena al proceso, explicando las razones de dicha notificación. Las resoluciones judiciales solo producen efectos para sus destinatarios si son notificadas con arreglo a lo dispuesto en el presente Código (...) En concreto, el déficit señalado configura un vicio susceptible de encuadrarse en el artículo 222 del CPCC de aplicación supletoria conforme lo dispuesto por el código procesal laboral: "Art. 222. Declaración de nulidad a pedido de parte. Vías. No podrá pronunciarse la nulidad de un acto procesal sin pedido de parte interesada, salvo cuando la ley autorice su declaración de oficio.(...)".

En su **tercer agravio** la recurrente expresó: "() A su vez, esta parte se agravia en forma completa por el punto 1.1.7 de la PRIMERA CUESTION de la sentencia (Prueba Testimonial actor) "...De la declaración de los testigos se observa que los mismos manifestaron que trabajaban en el mismo lugar (Bulacio y Metiglio) y que era quien alquilaba el lugar donde estaba el taller los demandados (Torres). Indicaron las las tareas que realizaba el actor, cómo era su desempeño y el lugar donde trabajaba, dando razón de sus dichos, en virtud que trabajaban y era quien alquilaba el local. En virtud de ello, se observa que los testigo brindaron un relato circunstanciado en tiempo y espacio, fueron claros, precisos, sus dichos no son contradictorios, y dieron razón de sus dichos en base al conocimiento directo de los hechos que manifestaron. En consecuencia, corresponde: TENER POR VÁLIDOS los dichos de las testigos Bulacio, Torres y Metiglia. Así lo declaro." Tal y como se expresó al momento de desarrollar el primer agravio, en la sentencia se manifiesta que la parte actora estuvo trabajando para la parte demandada en un periodo que comprende del 02/11/2011 hasta el día 26/08/2021. Tal y como en la prueba documental, no surge de la declaración de ninguno de los cuatro testigos que la parte actora se hubiese encontrado empleada durante tal cantidad de tiempo; doy aquí un analisis mas pormenorizado de las declaraciones de cada uno de ellos: Testigo Bulacio Del testimonio del señor Bulacio se desprende que la parte actora pudo haber sido empleada durante el año 2017. Pues el testigo afirmo haber estado empleado en forma Intermitente durante un periodo estimado de 3 a 5 meses. "... Agregó que a el lo llamaban por un lapso de tiempo, que el testigo no era un empleado fijo que estaba siempre ahí, lo llamaban cuando lo necesitaban, que trabajó un lapso de unos 3, 4 o 5 meses, en el 2017" Testigo Belascuain. Del testimonio del señor Belascuain surge que la parte actora pudo haber sido empleada durante el año 2016, pues el testigo afirmo haber trabajado poco menos de un año en la empresa, y declarando a su vez que los viajes al exterior que efectuaba la parte actora se realizaban por motivos personales y no laborales. "... que trabajaban en el galpón, Paraguay al 1200, y el único que salía fuera de la provincia, afuera, era el actor por temas de el; que las actividades de la empresa familiar DAIVEZ eran mantenimiento de máquinas de limpieza, de construcción que el testigo estuvo en el año 2016 solamente" Cabe señalar que la parte actora tachó los dichos del testigo Belascuain por no ajustarse a su version de los hechos, y que V.S. en la misma sentencia resuelve RECHAZAR la tacha interpuesta y por ende TENER POR VÁLIDOS los dichos del testigo Belascuain. Aunque luego, de manera inexplicable, en el analisis de los testigos decide, y cito textualmente: "TENER POR VÁLIDOS los dichos de las testigos Bulacio, Torres y Metiglio.": omitiendo por completo el testimonio de Belascuain sin dar mas explicación al respecto. Testigo Torres Del testimonio del señor Torres no surge en ningun momento una declaración concreta del tiempo de duración de la relación laboral; solamente se limita a describir que alquilaba el galpon al señor Daivez, dando fechas aproximadas si, pero fechas que nada tienen que ver con la relación laboral entre la parte actora y la empresa. Testigo Metiglio Similar al caso del testigo Torres, el señor Metiglio en ningun momento expresa en forma clara la cantidad de tiempo que duró la relación laboral, limitandose unicamente a describir circunstancias que poco tienen que ver con el punto se quiere impugnar. Dicho todo esto: a lo minimo la prueba testimonial acredita una relación laboral de máximo DOS años, estando muy lejos de los casi DIEZ años que se reconocen en la sentencia apelada. (...)".

En la **sentencia apelada** se consideró "() b) Fecha de Ingreso. I. El actor manifestó que ingresó a trabajar bajo las órdenes de los demandados en fecha 02/11/2011. El demandado, Juan Miguel

Daivez incontestó la demanda. El demandado, Miguel Ángel Javier Daivez negó la existencia de la relación laboral. II. De lo tratado anteriormente surge que el actor probó la existencia de la relación laboral con los demandados, por lo que corresponde aplicar las presunciones del art. 58 segundo párrafo del CPL y tener por ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. III. De la prueba obrante en autos, no se observa que los demandados hayan podido desvirtuar los hechos afirmados por el actor en su demanda, sumado a que no exhibieron la documentación solicitada por el mismo en donde podía constar información referente a las características de la relación laboral. IV. En virtud de ello, habiendo sido acreditada la prestación de servicios para los accionados por parte del Sr. Reyes, sumado a la declaración de los testigos, teniendo en cuenta la negativa de la relación laboral manifestada por los demandados y la falta de exhibición de documentación, corresponde tener por ciertos los hechos invocados por el actor en su demanda, en este caso, en cuanto a la fecha de ingreso el día 02/11/2011. Así lo declaro.(.) En conclusión, al no haber, los demandados, registrado la relación laboral con el actor, el despido indirecto en que se colocó el actor (notificado por TCL del 26/08/2021), una vez vencidos los plazos para su pago y su registración (según las previsiones de los artículos 57 y 128 de la LCT), resulta justificado y ajustado a derecho, lo que torna procedentes las indemnizaciones reclamadas en su demanda, ya que la falta de registración de la relación laboral constituye un incumpliendo grave a las obligaciones patronales y configura una injuria de suficiente entidad que justifica la ruptura del vínculo y el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 de la LCT), de buena fe (arts. 52 y 53 de la LCT), por ser la registración de la relación laboral y el pago de haberes una de las principales obligaciones del empleador (conf. arts. 52, 126, 128, 137 y 138 de la LCT). Así lo declaro.(.)”.

En primer término, cabe mencionar que de sus agravios surge que no cuestionó la apelante lo declarado por el Juez a quo acerca de la existencia de la relación laboral -lo que llega firme a esta instancia- ya que, reitero, se limitó la recurrente a criticar la antigüedad determinada en razón de las fechas de ingreso y egreso declaradas.

Entonces, ante la declaración de la existencia de la relación laboral por parte del juzgador se quedó la demandada sin su versión de los hechos ya que en su responde de demanda se limitó a negar su existencia pero sin aportar otros hechos que -más allá de habérsela declarado existente- impedirían la procedencia de las características de dicha relación laboral denunciadas por el actor en su demanda.

Asimismo, y ante el hecho de dicha declaración, el sentenciante de primera instancia debía establecer las características de esa relación en base a las versiones de las partes, la prueba aportada a la causa y las presunciones que pudieren tornarse aplicables al caso.

En tal sentido, se determinaron las tareas realizadas por el actor, la extensión de la jornada, su encuadre convencional y la fecha de ingreso del actor, única característica impugnada por la apelante al solo fin del computo de la antigüedad del trabajador.

Pues bien, con respecto a la fecha de ingreso del actor tengo en cuenta que en su escrito de demanda denunció que ingresó a trabajar en fecha 02.11.11.

A su vez, el recurrente al contestar demanda afirmó que el actor fue empleado del Sr. Daivez Juan Miguel en el taller de calle Paraguay 1227 y que el apelante era dueño de otro taller emplazado en calle Estado de Israel 1864; que luego que el codemandado Daivez Juan Miguel se fuera a Europa, el recurrente decidió emplear al actor para labores de limpieza en su taller un día a la semana, pero nada expresó la recurrente acerca de la fecha en que supuestamente habría empezado a trabajar el actor en ninguno de los dos talleres mencionados ya que se limitó a negar que el actor haya probado su antigüedad con la prueba ofrecida en su demanda.

Entonces, si bien negó la parte apelante la existencia de relación laboral, reconoció la prestación de servicios por parte del actor en su beneficio sin aportar si quiera la fecha aproximada en la que ello habría sucedido.

Por otra parte, existen diversos elementos obrantes en la causa que fueron expresamente mencionados por el recurrente en sus agravios, entre ellos mencionó los documentos acompañados en la demanda en archivo digital nombrado “adjunto 3” en donde el propio apelante reconoce que existen pruebas que acredita la relación laboral en el periodo comprendido -entre otros- entre los años 2012 y 2013.

De su reconocimiento anterior resulta que únicamente cuestiona en su agravio el hecho de que no habría pruebas que acrediten que la relación laboral habría iniciado un año antes -el año 2011-.

Asimismo, omite la recurrente considerar en sus agravios que en cuanto a la determinación de la fecha de ingreso ponderó el Juez a quo de manera específica la negativa de la existencia de la relación laboral realizada por la accionada y que, con la base a esa negativa y ante la declaración de la existencia de la relación laboral, tuvo por ciertas las características de la relación laboral denunciadas por el actor en su demanda.

Entonces, ante el reconocimiento de la propia recurrente de la existencia de prueba documental de la que surgiría acreditado la prestación de servicios del actor -al menos- a partir del año 2012, es que luzca razonable y acertada la declaración del juez a quo de tener por cierto que el actor ingresó a trabajar para la demandada recurrente cerca del final del año 2011 -el 02/11-, y sin que la demandada recurrente haya aportado prueba en contrario que lo desvirtuase.

Por otra parte, si bien en sus agravios la recurrente pretende se disminuya la antigüedad declarada del actor por que a su criterio hay años en que no se habrían acreditado la continuidad del vínculo, cabe recordar que la relación se presume continua e ininterrumpida desde su fecha de ingreso hasta su finalización, por lo que la recurrente debió acreditar la extinción del vínculo antes de la fecha de despido declarada en el fallo atacado -el 26.08.21-, pero cosa que no hizo.

Por lo tratado, corresponde confirmar la fecha de ingreso declarada en la sentencia atacada, ya que la recurrente no logra en sus agravios conmovier la

decisión en crisis y, consecuentemente, ajustada a derecho la antigüedad determinada en la sentencia impugnada. Así lo declaro.

En virtud de lo anterior, considero de abstracto tratamiento los agravios referidos a la valoración de las pruebas de exhibición y testimonial las cuales el juez a quo también valoró a los fines de su declaración recién confirmada. Así lo declaro.

En consecuencia, se rechazan los agravios de la demandada y por tanto su recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva de fecha 23.12.24, la que se confirma conforme lo antes expuesto. Así lo declaro.

COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA:

En atención al resultado del recurso y los items cuestionados, costas a la demandada recurrente vencida (art. 62 -primera parte- del CPCC supletorio). Así lo declaro.

HONORARIOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

A los fines de la regulación de los honorarios correspondientes a esta segunda instancia, tengo en cuenta lo normado por los artículos 15, 39, 40 y cc. de la ley 5.480 y 51 del CPL, y se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada Constanza María Simón, quien actúa en el carácter de apoderada por la parte actora, se le regula la suma de \$1.121.142,77 (27% del monto actualizado de los honorarios regulados en primera instancia a la representación letrada de la parte actora). Así lo declaro.

2) Al letrado Fernando Nereo Arnedo, quien actúa en el carácter de apoderado de la demandada recurrente, se le regula la suma de \$389.285,68 (25% del monto actualizado de los honorarios regulados en primera instancia a la representación letrada a la parte demandada). Así lo declaro.

Atento lo dispuesto por el art. 38 de la ley 5480, a fin de no afectar la dignidad del trabajo profesional y el carácter alimentario del mismo y por surgir justificado en la presente causa, corresponde elevar los honorarios del letrado interviniente por la parte demandada en la segunda instancia al valor de una consulta escrita mínima establecida por el Colegio de Abogados de la Provincia de Tucumán, y por ello los fijo en la suma de \$560.000. Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA

Por compartir los fundamentos dados por el Vocal preopinante, se vota en igual sentido.

Por ello, el Tribunal de esta Sala IIa,

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 23.12.24, por lo considerado.

II.- COSTAS: conforme fueran tratadas.

III.- HONORARIOS: se regulan a la letrada Constanza María Simón la suma de \$1.121.142,77 (pesos un millón ciento veintiún mil ciento cuarenta y dos con setenta y siete centavos) y al letrado Fernando Nereo Arnedo la suma de \$560.000 (pesos quinientos sesenta mil), por lo considerado.

IV.- OPORTUNAMENTE vuelvan los autos al juzgado de origen (Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n.º 2). Sirva la presente de atenta nota de remisión.

HAGASE SABER.

ADRIÁN MARCELO DÍAZ CRITELLI MARCELA BEATRIZ TEJEDA

ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY

Actuación firmada en fecha 20/10/2025

Certificado digital:

CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:

CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:

CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.